



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0941-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de protección a los menores de edad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Julio Javier Scherer Pareyón.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de octubre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y Justicia, con opinión Gobernación y Población.



II.- SINOPSIS

Mandatar que los concesionarios y proveedores de servicios de internet a establecer prácticas para garantizar el interés superior de los menores, así como las medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito. Establecer que los proveedores de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet deberán garantizar que tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental. Aumentar y actualizar las multas en Unidad de Medida y Actualización. Sancionar a los adultos que, haciéndose pasar por menores de edad, establezcan contacto con personas menores, a través de Internet, con el fin de requerirles el intercambio de contenido de actividades sexuales explícitas, o que realicen actos de connotación sexual, o les solicite un encuentro sexual. Equiparar al delito de pornografía de personas menores de edad, la creación, difusión o posesión de contenido mediante inteligencia artificial en los que se use la imagen de una o varias personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados. Incorporar las definiciones de aplicación, tienda de aplicaciones, menor, desarrollador y sistema operativo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo undécimo por lo que respecta a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la fracción XXI del artículo 73 por lo que hace al Código Penal Federal; en la fracción XXIX-O del artículo 73, en relación con el artículo 6º, Apartado A, fracción II para la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y en la fracción XVII del artículo 73 por lo que respecta a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción el nombre correcto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.	Artículo Primero. Se reforman los artículos 148 y 149; se adicionan los artículos 101 Bis 3, y 101 Bis 4 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para quedar como sigue:
No tiene correlativo	Artículo 101 Bis 3. ... Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de



No tiene correlativo

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. a la VII Bis. ...

los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.

El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores que con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.

Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad, deberán cumplir con el mandato.

Artículo 148. ...

I. a VII Bis. ...



No tiene correlativo

VIII. a la IX. ...

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta *mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de *tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de *mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios

VII Ter.- Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley.

VIII y IX. ...

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta **tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de **siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de **tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, por



electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...
a) a c)

cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...
a) a c) ...

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

No tiene correlativo

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 199 Septies; se **adiciona** el artículo 202 TER, del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 199 Septies. - ...

La sanción mencionada en el párrafo anterior también se aplicará a los adultos que, haciéndose pasar por menores de edad, establezcan contacto con personas menores de dieciocho años, a través de Internet, con el fin de requerirles el intercambio de imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, o que realicen



No tiene correlativo

actos de connotación sexual, o les solicite un encuentro sexual.

Artículo 202 TER. Se equiparará al delito de pornografía de personas menores de edad, la creación, difusión o posesión de imágenes o videos generados mediante tecnologías de la información o inteligencia artificial en los que se use la imagen o se represente a una o varias personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, y su exhibición o difusión a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa los actos mencionados en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.



**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**

Artículo 2. ...

I. a la XX. ...

No tiene correlativo

Artículo Tercero. Se **adicionan** las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 20, artículos 34 bis, 34 ter, 34 quáter, 34 quinquies, y fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, se **adiciona** un Capítulo IV Bis, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXI. Aplicación (App): Programa de software o servicio electrónico que puede ejecutarse o ser dirigido por un usuario en un equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general.

XXII. Tienda de Aplicaciones: Sitio web disponible al público, aplicación, servicio electrónico o plataforma que distribuye y facilita la descarga, instalación o acceso a aplicaciones creadas por terceros, a usuarios finales, mediante un equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general.

XXIII. Menor: Cualquier persona física con menos de dieciocho años cumplidos, en concordancia con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



No tiene correlativo

XXIV. Desarrollador: Persona física o moral que posee, crea o controla una aplicación y es responsable por el diseño, desarrollo, mantenimiento y distribución de dicha aplicación a través de la Tienda de Aplicaciones.

XXV. Sistema Operativo (SO): Conjunto de programas o protocolos que permiten a un dispositivo ejecutar aplicaciones.

Capítulo IV Bis De la Protección de Menores en Línea

Art. 34 BIS. Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea deben:

I. Adoptar medidas comercialmente razonables para determinar o estimar edad de los usuarios; la

II. Obtener la autorización de los padres o tutores antes de permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue una aplicación en línea disponible o accesible en una tienda de aplicaciones en línea; y

III. Proporcionar a los proveedores de aplicaciones de internet, disponibles en su sistema operativo o tienda de aplicaciones en línea, información sobre si un usuario es menor de



No tiene correlativo

trece años, al menos trece años y al menos dieciséis años, o al menos dieciséis años y menos de dieciocho, a través de una interfaz de programación de aplicaciones (API), en tiempo real y de forma continua, para que los proveedores de aplicaciones de internet puedan cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea no podrán impedir que los menores descarguen una aplicación en línea, salvo con la autorización expresa de los padres o tutores.

Art. 34 TER. Los proveedores de aplicaciones de internet deben adoptar mecanismos para recibir la información sobre la edad proporcionada por los proveedores de sistemas operativos y tiendas de aplicaciones en línea a fin de adoptar medidas que garanticen el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Los proveedores de aplicaciones de internet podrán adoptar mecanismos adicionales para determinar o estimar la edad de los usuarios.

Artículo 34 QUATER. Para las aplicaciones descargadas o puestas en servicio a través de una tienda de aplicaciones en México, los desarrolladores, en la medida de lo técnicamente



No tiene correlativo

posible, deberán incorporar dentro de la misma aplicación diversas funciones que faciliten a los padres o tutores ejercer una supervisión sobre el uso de la aplicación por parte de los menores de edad. Entre las herramientas a proveer se encontrarán:

a) Mecanismos que permitan conocer y visualizar el total de horas o la duración diaria que el menor utiliza la aplicación, así como la posibilidad de establecer límites máximos de tiempo diario de uso y bloquear el acceso una vez alcanzado dicho límite,

b) Información detallada sobre las conexiones sociales del menor, permitiendo los padres acceder a la lista de personas o cuentas con las cuales el menor interactúa activamente, incluyendo amistades, seguidores, seguidos, chats o contactos;

c) Controles para definir la visibilidad del perfil del menor (ya sea público, privado o restringido únicamente a contactos aprobados), y d) La puesta a disposición de los padres la lista de cuentas o usuarios bloqueados por el menor.

Artículo 34 QUINQUIES. Queda expresamente prohibido que las tiendas de aplicaciones u otros responsables utilicen la información recabada para el cumplimiento de esta Ley en perjuicio de



No tiene correlativo

Artículo 58. ...

I. a la XIX. ...

No tiene correlativo

terceros desarrolladores, para favorecer sus propias aplicaciones o para aplicar precios distintos, salvo que medie autorización expresa de la Secretaría y la autoridad en materia de competencia económica.

Los proveedores de sistemas operativos y los proveedores de tiendas de aplicaciones de Internet no podrán impedir que los adolescentes descarguen una aplicación de Internet, salvo autorización expresa de sus padres o tutores.

Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. a XIX. ...

XX. No adoptar medidas comercialmente razonables para determinar estimar la edad de los usuarios, en los términos del artículo 34 BIS fracción I;

XXI. Permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue aplicaciones en línea sin contar con la autorización expresa de sus padres o tutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 BIS, fracción II;

XXII. Omitir proporcionar o recibir, a través de la interfaz de programación de aplicaciones (API) la información relativa a la edad de los usuarios



No tiene correlativo

prevista en los artículos 34 BIS, fracción III y 34 TER;

XXIII. No incorporar, en la medida de lo técnicamente posible, las herramientas de control parental previstas en el artículo 34 QUATER;

XXIV. Utilizar la información recabada conforme al artículo 34 QUINQUIES en perjuicio de desarrolladores terceros, para favorecer aplicaciones propias, aplicar precios diferenciados o impedir la descarga de aplicaciones sin autorización expresa de la Secretaría o de la autoridad en materia de competencia económica.

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 131. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Dichos lineamientos serán emitidos conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos

Artículo Cuarto.- Se **reforma** el artículo 131; se **adiciona** el artículo 195 BIS y un capítulo II Bis al Título Octavo de la Ley Federal en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 131. ...

Dichos lineamientos serán emitidos conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia, **interés superior de la niñez** y derechos establecidos en la Constitución, en



internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.

No tiene correlativo

esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.

Capítulo II Bis
De la protección de los niños, niñas y
adolescentes en línea

Artículo 195 Bis. Los proveedores de servicios de acceso a internet, las tiendas de aplicaciones, los administradores de las plataformas de difusión de videos, audios e imágenes, así como de redes sociales digitales, deberán establecer las mejores prácticas y sistemas para detectar y evitar la difusión de contenidos que afecten el desarrollo de las personas menores de edad o sean constitutivos de delitos en contra de éstas en los términos dispuestos en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares y en el Código Penal de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TERCERO. Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 34 bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los responsables tendrán un plazo de un año, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación para implementar un mecanismo de verificación de edad de los usuarios registrados con antelación a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto el Ejecutivo Federal deberá expedir los reglamentos que permitan la aplicación de las leyes que se reforman en virtud del mismo.

Omar Aguirre.